

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
de 10 de enero de 1995 \*

En el asunto C-1/94 S-A,

**Dupret SA**, sociedad belga en quiebra, representada por M<sup>e</sup> Georges-Albert Dal,  
Abogado de Bruselas, comisario de la quiebra, 18, rue de l'Aurore, 1050 Bruxelles,

parte demandante,

contra

**Comisión de las Comunidades Europeas**, representada por el Sr. S. Van Raepen-  
busch, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como  
domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro del Ser-  
vicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto una petición de autorización para practicar una retención de  
bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; F.A. Schockweiler,  
P.J.G. Kapteyn y C. Gulmann, Presidentes de Sala; G.F. Mancini, C.N. Kakouris,

\* Lengua de procedimiento: francés.

J.C. Moitinho de Almeida, J.L. Murray, D.A.O. Edward (Ponente), A.M. La Pergola y J.-P. Puissochet, Jueces;

Abogado General: Sr. C.O. Lenz;  
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

### Auto

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de junio de 1994, M<sup>e</sup> Georges-Albert Dal, Abogado de Bruselas, actuando en su condición de comisario de la quiebra de la SA Dupret, sociedad belga, solicitó autorización, invocando el artículo 1 del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Protocolo»), para practicar una retención de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas por el importe de su crédito frente al Estado belga derivado de una resolución del tribunal de première instance de Bruxelles, de fecha 26 de noviembre de 1990, sobre las cantidades adeudadas por la Comisión al Estado belga en concepto de rentas arrendaticias.
  
- 2 En virtud del artículo 1 del Protocolo, «los bienes y activos de las Comunidades no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia». El objeto de esta disposición es evitar que se obstaculice el funcionamiento y la independencia de las Comunidades.

- 3 De la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia se desprende (véanse, en particular, el auto de 17 de junio de 1987, Universe Tankship/Comisión, 1/87 S-A, Rec. p. 2807, y la sentencia de 29 de abril de 1993, Forafrique Burkinabe/Comisión, C-182/91, Rec. p. I-2161), que si, después de que un acreedor haya solicitado al Tribunal de Justicia que levante la inmunidad otorgada por el artículo 1 del Protocolo, la Institución comunitaria afectada declara no tener nada que objetar a la medida de apremio, la petición de autorización queda sin objeto y no necesita ser examinada por este Tribunal de Justicia.
- 4 En el presente caso, la Comisión ha declarado en sus observaciones presentadas ante este Tribunal de Justicia el 7 de julio de 1994 que no formula objeciones a la medida de apremio para la que la demandante solicita autorización.
- 5 Por consiguiente, la petición de autorización carece de objeto.

En virtud de todo lo expuesto,

## EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

resuelve:

- 1) **Sobreseer el asunto.**
- 2) **Cada parte cargará con sus costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 10 de enero de 1995.

El Secretario

R. Grass

El Presidente

G.C. Rodríguez Iglesias